

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00150**, pese a que no reposa constancia de notificación, las demandadas allegan escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la notificación por conducta concluyente

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.275.391** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. **272.749** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.436.556 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 287154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con el poder de sustitución allegado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.398.659, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 261.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.36.640.906, abogado en ejercicio,

portador de la tarjeta profesional número 334.427 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegaron escritos de contestación de la demanda por parte de las accionadas, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

b) De la contestación de la demanda

Examinada la contestación presentada por los referidos apoderados de las demandadas, se encuentra que las mismas reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSATÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

No obstante, **SE REQUIERE** a la demandada COLPENSIONES para que a la mayor brevedad aporte el expediente administrativo y la historia laboral actualizada de la demandante.

c) Del llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A.

Ahora observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada Al correo electrónico del juzgado, reposa petición especial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS** identificada con NIT. 860.026.182-5, en razón a un contrato de seguro previsional N° 0209000001 suscrito entre las ultimas, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo Obligatorio de Pensiones.

Al respecto vale la pena citar el artículo 64 del C..P que indica que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De suerte que se avizora que en el escrito que solicita el llamamiento en garantía se aportó prueba sumaria de la relación contractual entre la demandada **COLFONDOS S.A** y la llamada en garantía **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, según se observa en la póliza previsional N° 0209000001, así mismo se constata la manifestación de que la aseguradora debe responder por los valores pagados pro concepto de seguro previsional, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo antes referido.

De igual forma el artículo 65 del C.G.P señala que el escrito por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda, observando el despacho que el llamamiento en garantía cumple con los presupuestos del artículo 25 y subsiguientes del C.P.T y S.S.

Razones por las cuales se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS** para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** notificando personalmente a la **LLAMADA EN GARANTÍA** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 055 publicado hoy 11/04/2024 La secretaria, MDG
--

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f1b39f633f44253b972f5cd485cf2582cdceda1e7117a5a6f001aa5ac3670e**

Documento generado en 10/04/2024 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>